

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES.

Cartagena De Indias D.T. y C., primero (01) de julio de dos mil veintiunos (2021)

|                    |                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------|
| Medio de control   | Acción de tutela – impugnación                          |
| Radicado           | 13001-33-33-006-2021-0114-01                            |
| Demandante         | Natanael Rosero Ruiz                                    |
| Demandado          | Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas |
| Magistrada Ponente | Marcela De Jesús López Álvarez                          |
| Tema               | Pago de indemnización administrativa                    |

II. PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala de Decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de segunda instancia por la acción de tutela impetrada por el señor Natanael Rosero Ruiz, contra el **Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas** por la presunta vulneración del derecho fundamental del accionante al mínimo vital y a la vida digna por el supuesto incumplimiento en el pago de la indemnización administrativa.

III. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

1.1. Hechos.

Manifiesta el accionante que mediante Resolución 04102019-317915 del 11 de mayo de 2020, la entidad accionada lo incluyó en el Registro único de Víctimas RUV, reconociéndolo a él y a su núcleo familiar en el cual hay menores de edad, como víctimas.

Sostiene que presentó derecho de petición solicitando se hiciera efectivo el pago de la indemnización administrativa correspondiente y mediante respuesta del 16 de marzo de 2021 le manifestaron que estuviera al tanto de sus medios de comunicación que pronto le estarían avisando sobre el presunto pago por parte de la entidad.

Asegura que es padre cabeza de familia y tiene dos hijas menores que dependen económicamente de él pero que ha recibido información de parte de la autoridad accionada, afirmando que la priorización en el pago de la indemnización se hace a personas de 74 años, personas discapacitadas, personas con enfermedades graves.

Considera que le asiste el derecho a recibir su pago de forma oportuna, atendiendo su condición de pobreza y padre cabeza de familia, por lo cual solicita se haga efectiva la Resolución número 04102019-617915.

## **1.2. Pretensiones.**

Solicita lo siguiente:

Se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, al mínimo vital y a todos los demás derechos fundamentales que la Constitución y la ley reconocen, de hallarse probada su vulneración.

Que en virtud del reconocimiento realizado en la Resolución No. 04102019-317915 de fecha 11 de mayo 2020, se pague la indemnización administrativa allí reconocida.

Se entreguen las ayudas humanitarias contenidas en el Decreto 1377 de 2014 atendiendo su condición económica, y las respectivas visitas para identificación de carencias en el hogar del accionante.

## **IV. Actuación Procesal.**

La acción de tutela fue admitida el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena y se profirió sentencia por ese mismo despacho el 10 de junio de 2021.

La sentencia fue notificada el día 11 de junio y la parte interesada cuenta con 3 días para presentar la impugnación al fallo a partir de su notificación, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

La impugnación del fallo fue presentada el día 17 de junio de 2021, encontrándose en el término para presentarla, y sería admitida mediante auto de sustanciación No. 124 del 23 de junio del año en curso, correspondiéndole de acuerdo al reparto, a la presente Sala.

### **Informe de las Autoridades Accionadas.**

**La Unidad Para la Atención y Reparación integral de las víctimas**, manifiesta que según la resolución 01049 de 2019 estableció el procedimiento que debe seguir la persona que pretenda el reconocimiento de la indemnización administrativa el cual se detalla de la siguiente forma:

i) Fase de solicitud de indemnización administrativa ii) Fase de análisis de la solicitud. iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.
- Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

Manifiesta la entidad accionada que la anterior ruta lo que busca garantizar es el debido proceso y los derechos fundamentales a la igualdad y la reparación integral, considerando la gran cantidad de personas que es necesario indemnizar, por lo cual será necesario atender los criterios de priorización dispuestos en las reglamentaciones pertinentes.

Sobre el caso específico, menciona la UARIV que el accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: 1) tener más de 68 años de edad o tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, por lo tanto, concluye afirmando que el accionante debe acceder al pago de la indemnización administrativa por la ruta general.

Añade la entidad accionada que mediante Resolución No. 04102019-617915 del 11 de mayo de 2020, se decidió otorgar al accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, notificado mediante correo electrónico del 18 de junio de 2020.

Indica que no es posible hacer la entrega inmediata de los recursos o indicarle a la accionante una fecha de pago de estos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que indica que esto estará sujeto al Método Técnico de Priorización.

Comenta la accionada sobre dicho método lo siguiente:

*Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más*

**Código: FCA - 008    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**

Radicado: 13001-33-33-006-2021-0114-01  
Accionante: Natanael Rosero Ruiz

*apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa. En este sentido y teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual, el accionante deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado(a) para la próxima ejecución presupuestal, evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida".*

Con relación a la entrega de la atención humanitaria manifiesta la entidad accionada que mediante Resolución No. 0600120192157081 de 2021, resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria, notificada de manera personal el 11 de junio de 2019.

Manifiesta en su informe la accionada que el peticionario tenía un mes para controvertir dicha resolución por lo cual, tal acto administrativo se encuentra en firme.

### **Sentencia de Primera Instancia**

El juez de primera instancia, resolvió declarar que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV no había incumplido ni violentado los derechos fundamentales del accionante, aduciendo que el procedimiento administrativo llevado a cabo por la entidad, había estado conforme a derecho.

Por lo cual, la parte resolutive de su sentencia expresó lo siguiente:

“

### **FALLA**

**Primero.** DECLARAR que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, No ha vulnerado los derechos a la vida y salud del accionante Natanael Racero Ruiz, identificados con cédula de ciudadanía número 73.110.932, por las razones expuestas.

**Segundo.** Se indica a las partes y demás sujetos procesales, que, atendiendo la declaratoria del estado de emergencia en Colombia, se garantiza la continuidad de este trámite constitucional a través de los canales virtuales habilitados por la Rama Judicial, por lo que cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada únicamente al correo electrónico institucional de este juzgado: admin06cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Tercero.** Por Secretaría, notifíquese esta providencia, y de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén

*radicadas en Justicia Siglo XXI web - Tyba, desde su inicio hasta su definitivo archivo al que deberá procederse en su oportunidad legal. "*

## **La Impugnación.**

Entre lo manifestado por el accionante en sede de impugnación se destaca lo siguiente:

*1.la resolución No 04102019-617915 de fecha 11/05/2020, expedida por la UARIV, la cual negó la inclusión en el registro del señor NATANAEL RACERO RUIZ. 2. EN CALIDAD DE ACCIONANTE en el presente asunto dado que no cuento con los recursos económicos necesarios ni para mi propia subsistencia del mínimo vital. 3. Señor juez acuso a lo establecido en el artículo 151 del código general del proceso que preceptúa el fenómeno del amparo de pobreza el cual señala que: 4. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. 5. Para este tipo de acciones de carácter judicial. 6. En mi calidad de accionante acudo al mecanismo de tutela para proteger el mínimo vital por ser el mecanismo judicial más expedito dentro de la presente acción. 7. Teniendo en cuenta señor juez que se trata de una acción para proteger derechos fundamentales al debido proceso y defensa técnica los cuales por vía de jurisprudencia ya están protegidos y sería el caso reconocerlos. Por los hechos victimizante de HOMICIDIO y DESPLAZAMIENTO FORZADO. Como se ha expresado, la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen instrumentos judiciales, como los medios de control ante la jurisdicción administrativa, sin embargo, la sentencia T 290 de 2016 señala que, debido al particular estado de vulnerabilidad en la que se encuentra la población víctima del conflicto armado interno, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales cuando su satisfacción dependa de la inclusión en el RUV.*

## **V.- CONTROL DE LEGALIDAD.**

Conforme lo prevé el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala que no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

## **VI.- CONSIDERACIONES.**

### **6.1. COMPETENCIA.**

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

### **6.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

**Código: FCA - 008    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**



La Sala debe contraerse a determinar si le asiste razón al accionante en su solicitud de pago de la indemnización administrativa producto de su condición de desplazado forzoso a raíz del Conflicto Armado Colombiano.

También corresponde determinar si es posible conceder el amparo solicitado por el accionante, frente a las pretensiones de ordenar la identificación de carencias y la entrega de ayudas humanitarias.

### **6.3. Tesis de la sala.**

La Sala considera necesario confirmar el fallo de primera instancia que resolvió declarar que la autoridad accionada no vulneró derechos fundamentales al accionante y que sus actuaciones están conforme a lo dispuesto en la reglamentación para el pago de indemnizaciones administrativas y ayudas humanitarias de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas.

## **VII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

### **De La Tutela.**

#### **Carácter residual y subsidiario:**

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*<sup>1</sup>. Dicho carácter, se traduce en el deber de los asociados a incoar los recursos ordinarios otorgados por la legislación a fin de salvaguardar sus derechos e impide el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.

En consecuencia, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mencionado la jurisprudencia constitucional ha establecido dos requisitos indispensables para determinar la procedencia de la acción de tutela en el caso de que exista un procedimiento ordinario así en sentencia T-098-16 se dijo:

*“(…)En el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, respecto del cual se previeron dos supuestos en los que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela, a saber: (i) Cuando el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) cuando a pesar de ser apto para conseguir el amparo de las garantías invocadas, las circunstancias particulares del caso demuestren que debe ser protegido inmediatamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

<sup>1</sup> Sentencia T-580 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda.

Radicado: 13001-33-33-006-2021-0114-01  
Accionante: Natanael Rosero Ruiz

*En relación con el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.*

*En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Tal perjuicio se caracteriza: "(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."*

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en precisar, frente a los sujetos de especial protección constitucional, que incluye entre otros, a los menores de edad, personas desplazadas, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con disminuciones físicas y psíquicas, que el propósito de la creación de esta institución es reducir los efectos nocivos de la desigualdad material a la cual están sometidos sin que esto implique que al sujeto al cual le aplican estas categorías, no haga la autogestión para hacer valer sus derechos<sup>2</sup>.

### **Derecho al Mínimo Vital**

Frente a este derecho, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente en sentencia T-398 de 2019 lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a vivir en condiciones que la naturaleza le señale como ser humano. Este derecho garantiza no solo la vida biológica de la persona, sino también las condiciones materiales de existencia, acordes con el merecimiento humano (mínimo vital).*

*164. Este mandato implica, en una lectura armónica con el artículo 13 inciso 2 de la Constitución Política de Colombia, que existen ocasiones en las cuales, las acciones estatales se encaminarán a brindar tratos especiales a ciertos grupos sociales que, por sus muy especiales condiciones, se encuentran en abandono, indefensión, inferioridad o sometimiento. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que las condiciones materiales de existencia no se restringen a un concepto cuantitativo, sino a uno cualitativo, que implica un estudio del caso en concreto, para determinar las condiciones específicas de quien solicita el amparo de sus derechos.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-293 de 2017.

*165. La Corte Constitucional, a su vez, ha reconocido distintos escenarios en los cuales se expresa el derecho fundamental a las condiciones mínimas de existencia. Un primer escenario consiste en la protección de los derechos a la pensión y prestaciones sociales de trabajadores y pensionado]; un segundo escenario es el derecho a recibir ayuda estatal en casos de desplazamiento forzado y de emergencia."*

Corresponde al juez de tutela verificar si en el caso que le presentan existe o no la vulneración al mínimo vital. Para que el juez llegue al convencimiento de que efectivamente se encuentra afectado el mínimo vital del peticionario por el no pago de un salario, no requiere la existencia de prueba documental que demuestre plenamente que no se tienen otros recursos o que la subsistencia del interesado o de su familia están afectadas. Basta, por ejemplo, que se aporten recibos donde consten las deudas contraídas, pagos no realizados, o facturas de servicios públicos no cancelados<sup>3</sup>.

### **Derecho a la vida digna.**

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional el derecho fundamental a la vida digna no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone garantizar al individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. En esos términos, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable, una de ellas, cuando se somete a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto de los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros, con más veras cuando ello puede alcanzarlo con el respaldo del Estado, quien es el principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados<sup>4</sup>.

### **Derecho al pago de la indemnización Administrativa por desplazamiento forzado.**

El legislador colombiano en aras de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y la materialización del Estado Colombiano en la vida de los ciudadanos que a razón del conflicto armado se vieron afectados de

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1078 de 2005

<sup>4</sup> Sentencia-444 de 1999



diferentes formas calificadas por el Derecho Internacional Humanitario y violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos con lo indica el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 que reza lo siguiente:

*ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*

Otra de las disposiciones que contiene la mencionada ley, está relacionada con el derecho a la reparación integral de los sujetos que clasifiquen en la denominación de víctimas del conflicto armado como ya se vio en el precedente artículo.

En esa línea, se tiene que el artículo 25 de la ley en comento busca que las víctimas sean reparadas de forma adecuada, diferencial, transformadora y efectiva, como se aprecia a continuación:

**“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

*Parágrafo 1°. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas*

Radicado: 13001-33-33-006-2021-0114-01  
Accionante: Natanael Rosero Ruiz

*de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.*

*No obstante, este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la **indemnización administrativa** o judicial a que tienen derecho las víctimas". (negritas de la Sala)*

Esta indemnización administrativa fue desarrollada por el artículo 132 de la ley ibidem que indica que era necesaria la reglamentación de parte del Gobierno Nacional para determinar los criterios de valoración, tablas de valoración m rangos de montos que serán entregados y demás información necesaria para realizar la indemnización por vía administrativa.

En ese mismo artículo 132, en el párrafo 3 se indica lo siguiente:

*"Párrafo 3º. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:*

*I. Subsidio integral de tierras;*

*II. Permuta de predios;*

*III. Adquisición y adjudicación de tierras;*

*IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;*

*V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o*

*VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva".*

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, la Resolución 1049 de 2019 se encargó de definir los criterios de priorización y el trámite a seguir para obtener la indemnización administrativa. Al respecto se tiene que el artículo 3o indica que la medida también aplica para personas que hayan sufrido desplazamiento forzado.

En el artículo 4 se indican las situaciones de urgencia manifiesta que ameritan priorizar el pago de la indemnización cuando una víctima se encuentre en las siguientes cuatro situaciones:

**ARTÍCULO 4o. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD.**  
*Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*

**Código: FCA - 008    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**

Radicado: 13001-33-33-006-2021-0114-01  
Accionante: Natanael Rosero Ruiz

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Luego, en el artículo 6 de la Resolución en comentario se indican las fases del procedimiento para acceso a la Indemnización Administrativa que son las siguientes: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa; b) Fase de análisis de la solicitud; c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud; d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

En lo que atañe a la fase de entrega de la indemnización, el artículo 14 explica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 14. FASE DE ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades referidas en el artículo 4o del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

*En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.*

*En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.*

*En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”.*

De lo anterior se colige que quien pretende el pago de la indemnización administrativa deberá acreditar alguna de las 3 condiciones señaladas en el artículo 4 de la mencionada Resolución.

**Código: FCA - 008    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**

Ahora bien, la Corte Constitucional ha reconocido en primera instancia que el presente mecanismo no es idóneo para el reconocimiento y pago de asuntos de carácter económico, sin embargo, hay casos en los que la naturaleza del solicitante permite al juez de tutela ser un poco más laxo en la evaluación de los criterios de subsidiariedad e inmediatez que se evaluarán más adelante.

En ese sentido, la Corte Constitucional ilustró en sentencia T- 028 de 2018 los 4 criterios que se deben tener en cuenta para ordenar el pago de indemnizaciones administrativas provenientes del UARIV y dice lo siguiente:

*“Imposición de cargas desproporcionadas*

*En primer lugar, como ya se había anunciado, no en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización administrativa, es procedente, per se, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto esta Corporación en modo alguno configura una suerte de capitis deminutio al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas, ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo.*

*Protección de las finanzas públicas.*

*La falta de acreditación de alguna de estas cargas desproporcionadas hace que el juez de tutela deba interrogarse, muy seriamente, acerca de la necesidad de que la víctima de desplazamiento forzado, no obstante, su condición, reivindique sus derechos por la ruta ordinaria, sin que sea necesario acudir a la acción de tutela para tal efecto, en aras de resguardar el patrimonio público*

*De allí la importancia de los principios de gradualidad y progresividad en este tipo de programas estatales, y la asignación de recursos escasos con estrictos criterios de priorización. No podría ser de otro modo, y ante ello el operador judicial debe, por decirlo de alguna manera, demostrar una mínima sensibilidad interdisciplinaria con las finanzas del Estado. De la observancia de este parámetro depende, no solo la sostenibilidad de la política pública de indemnización a víctimas del conflicto armado, sino el respeto del derecho a la igualdad de quienes han ceñido su solicitud al procedimiento administrativo, ha acudido a los medios de defensa judiciales ordinarios y han prescindido de la opción de utilizar -ya sea por decisión propia, o porque sus mismas circunstancias personales no se los han permitido- la acción de tutela”*

Lo que se puede extraer de la jurisprudencia citada frente al primer punto sobre la imposición de cargas desproporcionadas es que puede variar desde la imposición de requisitos adicionales o la aplicación de los requisitos ya

**Código: FCA - 008    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**

establecidos, pero de forma inflexible, de forma errónea o la autoridad administrativa se ampara en circunstancias administrativas o judiciales que impiden la materialización del derecho<sup>5</sup>.

Ahora, frente al segundo punto, es necesario aclarar que, de no acreditarse una carga desproporcionada sobre el accionante, será necesario que el juez de tutela realice una ponderación entre el derecho a la reparación administrativa del peticionario y la eventual afectación que la orden de cancelar esta suma traería para las finanzas públicas y el principio de sostenibilidad fiscal, bajo las circunstancias puntuales del caso, como lo sostiene la mencionada sentencia.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Previo al estudio de fondo del caso planteado en el escrito de amparo, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que, al tenor del artículo 86 de la Carta Política y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en: (i) la existencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la instauración del recurso de protección de manera oportuna (inmediatez); y (iii) el agotamiento de los mecanismos judiciales existentes, salvo que tales vías no sean eficaces o idóneas, o en su defecto se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad).

#### **- Legitimación en la causa.**

Este Tribunal considera que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada en esta oportunidad, conforme a los artículos 86 de la Constitución y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, puesto que el accionante interpone la presente acción de amparo, de forma personal, acreditando un interés directo en las resultas del presente asunto.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona (natural o jurídica; nacional o extranjera) que considere sus derechos fundamentales vulnerados, y podrá ser ejercida directamente o por alguien que actúe en su nombre, bien sea por medio de representante legal en el caso de los menores de edad, personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos, 2) mediante apoderado judicial, 3) por agencia oficiosa. En los tres casos anteriores deberá probarse la legitimación en la causa por activa.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Sentencia T-488 de 2017

<sup>6</sup> Sentencia, T-493 de 2007.



Conforme lo anterior, a juicio de esta Sala el señor **Natanael Rosero Ruiz**, quien actúa en causa propia, está legitimado en la causa por activa para presentar la solicitud de amparos de la referencia conforme los criterios jurisprudenciales estudiados

La legitimación en la causa por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguno de ellos, resulte vulnerado<sup>7</sup>.

En otras oportunidades, la Corte ha dicho que esta hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución, 1 y 42 del Decreto 2591 de 1991, siendo procedente la acción contra cualquier autoridad pública o particular<sup>8</sup>.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, conforme a criterios expuestos anteriormente del presente fallo se entiende que el demandando está legitimado como parte pasiva, cuando con su accionar o su omisión se atribuye la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales que le asisten al accionante y es posible exigirles la restauración al statu quo ante.

En el caso sub judice, se encuentra que la **Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** se encuentra legitimado en la causa por pasiva conforme el artículo 86 de la Constitución Política sobre la posibilidad de accionar contra autoridades públicas en razón de sus acciones u omisiones conforme el artículo 6 superior.

Además, se tiene que la Resolución 04102019-617915 y la respuesta al derecho de petición con Radicado 202172015162101 del presente año, que deniega la solicitud de pago presentada por el señor Natanael, ambas expedidas por la autoridad accionada, son las decisiones que presuntamente vulneran el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

#### **- Inmediatez**

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, debe tenerse en cuenta que el amparo de tutela está previsto para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados, con lo cual el Constituyente buscó

---

<sup>7</sup> Sentencia T- 322 de 2019-

<sup>8</sup> Sentencia T-335 de 2019

asegurar que dicha acción sea utilizada para atender afectaciones que de manera urgente requieran de la intervención del juez constitucional.

Ahora, si bien la Constitución y la ley no establecen un término expreso de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha señalado que le corresponde al juez constitucional verificar en cada caso concreto si el plazo fue razonable y proporcionado, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa, la acción tutela se interpuso oportunamente.

En este sentido, esta Sala advierte que el amparo examinado satisface el presupuesto de inmediatez, ya que los hechos que presuntamente vulneran los derechos fundamentales del accionante son resoluciones expedidas por la entidad accionada el presente año en respuesta a un derecho de petición impetrado por el accionante.

Para hacer más extensiva la presente explicación, la sentencia Su- 391 de 2016 de la Corte Constitucional, dijo lo siguiente:

*La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”.*

(ii) *El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.*

(iii) *La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.*

(iv) *La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneradora de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente.*

Radicado: 13001-33-33-006-2021-0114-01  
Accionante: Natanael Rosero Ruiz

(v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica.

En el caso específico, atendiendo a los criterios generales de procedencia por inmediatez de la acción de tutela, se encuentra que la de la referencia se encuentra en un término razonable para ser interpuesta, al no haber transcurrido más de 6 meses desde que se entiende que ocurrió la actuación u omisión a la que se atribuye la vulneración de los derechos fundamentales del hoy accionante.

#### **- Subsidiariedad**

La Corte Constitucional, ha sostenido que es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela tener en cuenta que esta es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen prerrogativas de naturaleza constitucional. En consecuencia, el recurso de amparo no puede convertirse en un instrumento alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de las diversas vías existentes en el ordenamiento jurídico, salvo que las mismas sean ineficaces, no idóneas o se configure un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha expuesto que la acción de tutela solo será procedente para el cumplimiento de sentencias judiciales de acuerdo al siguiente criterio:

*“Cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en “ordenar la inclusión en nómina”. Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces “una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”*

De lo anterior se colige, que el accionante deberá acreditar la transgresión de un derecho fundamental como lo son el mínimo vital o la dignidad

humana o en otros criterios expuestos por el Consejo de Estado<sup>9</sup>, cuando el amparo solicitado es que se dé cumplimiento a una sentencia judicial, el solicitante debe acreditar la generación de un perjuicio irremediable para aliviar la aplicación del requisito de subsidiariedad.

En ese sentido se tiene que en el presente caso resulta procedente la acción de tutela para determinar si se vulneran los derechos fundamentales deprecados por el accionante, atendiendo su condición de calidad de víctima del conflicto armado y que, según sus dichos, no cuenta con muchos ingresos económicos para la manutención de sus hijas y de su hogar, a lo cual se suma su condición de padre cabeza de familia.

### **Decisión de Fondo**

Las pruebas aportadas al sub lite:

Accionante:

- Copia de cédula de ciudadanía.
- Respuesta a derecho de petición con radicado No.20217115094912.

La Accionada:

- Respuesta a derecho de petición con radicado: 202172015162101
- Comprobante de envío.
- Resolución No.4102019-617915 del 11 de mayo de 2020.
- Notificación electrónica.
- Resolución No.0600120192157081 de 2019.
- Notificación Personal del acto administrativo.

Conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído se tiene que;1) el derecho al mínimo vital y a la vida digna hacen parte del núcleo esencial para la existencia del ser humano y que es deber del Estado colombiano garantizar a través de todo su aparato administrativo su efectividad;2) es posible ordenar el pago de la indemnización administrativa en favor de las víctimas de desplazamiento forzado del Conflicto Armado, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el procedimiento dispuesto en la Resolución 1049 de 2019.

En esos términos, es necesario determinar si le asiste razón al impugnante en su solicitud de conceder el amparo deprecado relacionado con el pago de la indemnización administrativa reconocida por la UARIV, así mismo con la entrega de las ayudas humanitarias que fueron suspendidas mediante Resolución de 2019.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección primera Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00145-01 (AC)

De conformidad con las pruebas aportadas por la parte accionante se tiene que su edad en la actualidad es de 57 años, víctima de desplazamiento forzado y no acredita condiciones médicas como enfermedades huérfanas y catastróficas o de alto costo y tampoco acredita tener alguna discapacidad, por lo cual no entraría en el criterio de urgencia manifiesta según lo previsto en la Resolución 01049 de 2019.

Ahora bien, de conformidad con otra de las disposiciones citadas de la normatividad en comento, a los particulares que no clasifiquen en las categorías anteriores, debía aplicársele el método técnico de priorización para determinar cuándo debía pagárseles la indemnización

De hecho, como lo manifestó la entidad accionada, al señor Natanael se le asignó la ruta general al no cumplir con ninguno de los criterios de urgencia manifiesta para realizar la asignación prioritaria por lo cual según la Resolución 04102019-317915 del 11 de mayo de 2020, no era posible efectuar el pago de forma inmediata.

En esos términos, en principio se considera que la autoridad accionada ha cumplido de forma cabal con lo dispuesto en la normativa que regula el pago de indemnización administrativa para víctimas del Conflicto Armado.

No obstante, como se vio en el acápite de consideraciones, al juez de tutela le es necesario verificar si no se le han impuesto cargas desproporcionadas en el trámite del reconocimiento de la indemnización administrativa o existen razones como la protección de las finanzas públicas que impidan tal reconocimiento, atendiendo la posible afectación que pueda realizarse sobre el presupuesto dirigido a víctimas del conflicto armado ya priorizadas.

De conformidad con el criterio de cargas desproporcionadas que consiste en la imposición de requisitos adicionales o a la aplicación de los requisitos ya establecidos, pero de forma inflexible, de forma errónea o la autoridad administrativa, se otorgan medidas de protección de derechos fundamentales en circunstancias administrativas o judiciales que impiden la materialización del derecho.

Ahora bien; según lo que se pudo comprobar, en respuesta a derecho de petición con radicado: 202172015162101 se le manifestó al accionante que al no estar dentro de los criterios de priorización por urgencia manifiesta, era necesario aplicar el Método técnico de Priorización el cual se aplica anualmente respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuentan con decisión de



reconocimiento de indemnización administrativa a su favor como lo deja ver el capítulo IV<sup>10</sup> de la Resolución 1049 de 2019.

En orden a lo anterior, teniendo en cuenta la Resolución del 11 de mayo de 2020 que reconoció en favor del accionante la indemnización administrativa, la accionada dio respuesta al derecho de petición presentado por el solicitante donde se le informó que el método técnico de priorización se le aplicaría el 30 de julio del año 2021.

En ese sentido no se observa por esta Sala que la conducta desplegada por la entidad accionada incurra en la imposición de cargas desproporcionadas en contra del accionante que impidan su acceso al derecho al pago de la indemnización administrativa, mucho menos si, como arriba se dejó expuesto, no se acreditaron circunstancias que pudieran permitir de manera excepcional, considerar la urgencia del pago deprecado en su favor.

Tampoco se observa que la entidad esgrimiera razones como las finanzas públicas para no realizar el pago de la indemnización administrativa, solo se le está diciendo que espere el término de un año hasta el 30 de julio del año 2021 que indica la norma, lo cual se encuentra en un plazo razonable para dar respuesta definitiva al accionante sobre el pago.

En esos términos, no se encuentra que la conducta de la entidad vulnere el derecho fundamental del accionante al pago de la indemnización administrativa, por lo cual tal pretensión del accionante se denegará.

Ahora frente al reconocimiento de la ayuda humanitaria que fuera suspendido, se tiene que mediante Resolución No.0600120192157081 de 2019, donde se realizó el respectivo estudio de carencias y se determinó que el accionante no *evidenció una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, asociada a características socio-demográficas y económicas del hogar que lo inhabiliten para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo.*

Sobre las ayudas humanitarias el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011 dice que *“Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo*

<sup>10</sup> CAPÍTULO IV. APLICACIÓN DEL MÉTODO. La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

*de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”.*

Como se aprecia, el peticionario debe acreditar que su condición de vulnerabilidad guarda relación con el hecho que genera la victimización, en este caso por el desplazamiento forzado. En ese sentido, al accionante le correspondía probar que su condición socioeconómica actual todavía tenía su relación de causalidad con el desplazamiento.

En ese marco, el accionante no aporta prueba si quiera sumaria que permita desvirtuar la motivación de la decisión cuestionada, en el sentido de demostrar tal afectación o del nexo causal con el hecho victimizante, o por lo menos suministrar algún elemento de juicio que diera pistas sobre la *situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, asociada a características socio-demográficas y económicas del hogar que lo inhabiliten para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo.*

En esa línea de pensamiento, en esta oportunidad la Sala no halla razones distintas a las consideradas por el a quo para denegar el amparo constitucional deprecado, considerando además que la decisión cuestionada es un acto administrativo de carácter particular definitivo que pretende ser debatido por el presente mecanismo, siendo que lo ideal es que estos sean controvertidos ante el Juez de lo Contencioso Administrativo a través de los canales ordinarios que la ley ha previsto para ello.

Así las cosas, la Sala estima procedente confirmar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena al no comprobarse la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y encontrarse que el procedimiento administrativo adelantada para el pago de la indemnización administrativa por su condición de víctima del conflicto armado está acorde a la jurisprudencia y el marco jurídico dispuesto para ello.

### **Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **VIII. FALLA**

Radicado: 13001-33-33-006-2021-0114-01  
Accionante: Natanael Rosero Ruiz

**PRIMERO. CONFIRMAR** en todos sus apartes la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena en fecha del 10 de junio de 2021.

**SEGUNDO.COMUNICAR**, esta sentencia, a las partes interesadas en el presente proceso

**TERCERO** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Constancia: El anterior proyecto fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS,**



**MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**  
*Ponente*



**ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL.**

**Firmado Por:**

**MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

**Código: FCA - 008    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895d72fc4fbff605582fb4bd364a9958bd2eb304e5002de366c2ed78e42c1a60**

Documento generado en 06/07/2021 09:38:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>